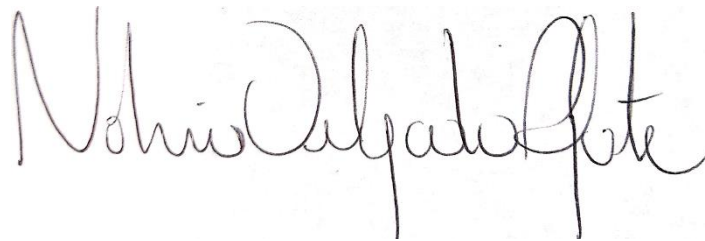


CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que mediante auto del 30 de agosto de 2021 se tuvo por notificados personalmente conforme al decreto 806 de 2020 a Sonia Quintero Botero y Víctor Hugo Dávila de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Igualmente le informo que mediante el precitado auto se tuvo por no contestada la demanda por parte de Sonia Quintero Botero y Víctor Hugo Dávila en calidad de demandados.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AURA LUCY QUINTERO BOTERO
DEMANDADO(A): SONIA QUINTERO BOTERO
7VÍCTOR HUGO DÁVILA
RADICADO: 170013103003-2019-00138-00
INTERLOCUTORIO N°393

1. OBJETO DE DECISIÓN

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva en la cual el 18 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora, cuyo contenido fue notificado a los demandados conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020, tal como fue expuesto en el auto del 30 de agosto de 2021 y notificado por estado N°123 del 31 de agosto de 2021.

Cabe advertir que en el mismo auto se tuvo por no contestada la demanda, pues dentro del término de traslado no fueron formulados medios exceptivos de defensa.

2.2. Ahora bien, no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado hasta esta etapa; por tanto, procede el despacho a proferir la providencia correspondiente, teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Lo primero que se debe advertir es que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado hasta esta etapa, por tanto, procede el despacho a proferir la providencia correspondiente, teniendo en cuenta que los ejecutados no ha realizado el pago y tampoco formularon excepciones, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

Desde luego, se resalta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la decisión de fondo, que corresponden a: competencia, capacidad procesal y demanda en forma., además, se han observado los principios de debido proceso y defensa,

que se contraen en el artículo 29 de la Constitución Política, y no se observan vicios de nulidad para decretar.

3.2. De igual modo, es menester reiterar que la letra de cambio aportada cumple a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumple las exigencias específicas del artículo 671 del mismo Estatuto Comercial.

Aunado a lo anterior el mencionado título contiene los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada.

3.3. Así las cosas, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la entidad financiera parte ejecutante, los demandados incumplieron con la orden de pago proferida por este despacho, y dado que no interpusieron medios exceptivos en defensa de sus intereses en la litis, se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el pago del dinero cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 18 de julio de 2019.

3.4. Finalmente, se condenará en costas a los demandados y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiriera firmeza esta decisión.

Con base en lo preliminarmente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por AURA LUCY QUINTERO BOTERO contra SONIA QUINTERO BOTERO y VÍCTOR HUGO DÁVILA el señor BELTIER ARNOLDO MARULANDA GOMEZ

tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de los demandados que puedan llegar a embargarse a favor de la ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora SONIA QUINTERO BOTERO y al señor VÍCTOR HUGO DÁVILA a favor de AURA LUCY QUINTERO BOTERO. Las agencias en derecho se fijarán cuando se encuentre en firme este auto.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito actualizada, en la oportunidad señalada por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en
el Estado Nro.139 del 24/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA